

Referencia: ARPP-23-2022
Partido político: Partido Independiente Salvadoreño (PAIS)
Peticionario: Carlos Eduardo Molina Alfaro, secretario adjunto del Secretariado Ejecutivo Nacional
Asunto: Se presenta la certificación del acta de la sesión del Secretariado Ejecutivo Nacional de veinticinco de septiembre de dos mil veintidós en la que se nombró a los miembros de la Comisión Nacional Electoral que fue requerida previamente por este Tribunal
Decisión: Se declara improcedente la petición de que se tenga por informado el resultado de las elecciones internas del Secretariado Ejecutivo Nacional y del Tribunal de Ética y Disciplina

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diez horas y veinte minutos del veinte de enero de dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito presentado a las quince horas y treinta minutos del catorce de diciembre de dos mil veintidós, firmado por el señor Carlos Eduardo Molina Alfaro, de generales conocidas en este proceso; junto con documentación anexa.

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. Decisión previa

Por medio de la resolución proveída el nueve de diciembre de dos mil veintidós en este proceso, se requirió al peticionario que, dentro del plazo conferido, presentara a este Tribunal una fotocopia certificada del acta completa de la sesión del Secretariado Ejecutivo Nacional en la que se nombró a los miembros de la Comisión Nacional Electoral, en la que además estuvieran consignadas las firmas de los miembros del Secretariado Ejecutivo Nacional que concurrieron a esa sesión.

II. Contenido del escrito

1. El peticionario expone que en el escrito presentado por su persona en la Secretaria de este Tribunal con fecha siete de noviembre del año dos mil



veintidós, efectivamente en la parte expositiva del escrito se cometió un error material al mencionar que la Comisión Nacional Electoral electa ese día por el Secretariado Ejecutivo Nacional de PAIS era una Comisión Electoral provisional, situación que no lo es ya que dentro de la misma acta de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veintidós, de Secretariado Ejecutivo Nacional se eligió para un periodo de cinco años tal y como lo regula el Artículo 49 Literal a) de los Estatutos de PAIS, a la Comisión Nacional Electoral permanente y no provisional como erróneamente se expresó en el escrito.

2. Aduce que, para efecto de darle robustez legal a lo antes expuesto, presenta el acta certificada de la reunión de Secretariado Ejecutivo Nacional de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veintidós, donde consta el procedimiento que se utilizó para poder elegir a la Comisión Nacional Electoral permanente y quienes concurrieron con su voto, por lo que, pide que se admita el escrito presentado junto con la documentación adjunta.

III. Análisis y Decisión

1. En los escritos que dieron origen a este proceso, el peticionario expuso que el treinta de octubre de dos mil veintidós se celebraron elecciones internas para seleccionar a los integrantes del Secretariado Ejecutivo Nacional y que los resultados quedaron firmes según el escrutinio final de la Comisión Nacional Electoral provisional del tres de noviembre de dos mil veintidós, el cual, estableció la firmeza del escrutinio final de las referidas elecciones internas de las autoridades antes mencionadas para el periodo de cinco años. Por lo que, pidió que se tuvieran por informada las elecciones internas anteriormente referidas, se tuviera por presentada la documentación y se emitieran las credenciales correspondientes.

2. Se constató además, que junto a los escritos antes reseñados, se presentó un escrito firmado por la licenciada Imelda Panameño González, en carácter de Presidenta de Comisión Nacional Electoral, en el que, además de la elección anteriormente descrita, se informó sobre la elección interna de los integrantes del Tribunal de Ética y Disciplina del partido político PAIS.

3. En ese sentido, es preciso señalar que el acta de sesión ordinaria del Secretariado Ejecutivo Nacional de PAIS, de veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, es un acto jurídico partidario que ha sido requerido en otros procesos que tiene relación con peticiones del representante legal de ese partido político formuladas ante este Tribunal.

4. Particularmente, en el proceso de referencia ARPP-12-2022, este Tribunal también requirió la presentación de la mencionada certificación del acta, para efectos de verificar la regularidad jurídica de la elección de la Comisión Nacional Electoral de PAIS.

5. Así, en la resolución pronunciada en ese proceso, se estableció que al examinar el contenido de la certificación del acta de sesión ordinaria del Secretariado Ejecutivo Nacional de PAIS, de veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, se advirtieron algunas situaciones en torno a la configuración del *quorum* para la instalación del Secretariado Ejecutivo Nacional y del *quorum* necesario para adoptar decisiones válidas.

6. Se señaló, que en relación al Secretariado Ejecutivo Nacional de PAIS, el art. 16 de los Estatutos establece lo siguiente:

“Para que haya quorum será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría simple. En caso de empate el secretario general del partido o el que presida la sesión tendrá doble voto. En caso de no haber quorum a la hora señalada, se esperará el tiempo de una hora y pasado ese tiempo, se instalará el Secretariado Nacional, no se perderá el quorum por el retiro parcial de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes”.

7. En consonancia con lo anterior, se determinó que al confrontar lo prescrito por la disposición anteriormente citada y el contenido de la certificación del acta de la sesión del Secretariado Ejecutivo Nacional, este Tribunal no podía tener como válida la elección de la Comisión Nacional Electoral de PAIS por dos razones.

Handwritten signatures in blue ink, including a large signature at the top right and several smaller ones below it.



8. La primera, radicó en que el art. 16 de los Estatutos no regulaba expresamente un procedimiento de sustitución de los integrantes de las Secretarías que integran el Secretariado Ejecutivo Nacional por parte de los “adjuntos”, así como los motivos por los cuales se pueden producir esas sustituciones.

9. Se expresó que lo anterior significaba que dada la imposibilidad de que uno o varios de los integrantes de las Secretarías puedan conformar el *quorum* de instalación del Secretariado Ejecutivo Nacional, no existe disposición expresa en el art. 16 de los Estatutos que determine que podrán ser sustituidos por los adjuntos.

10. Es decir que, ante la “decisión voluntaria” de retirarse por parte de los integrantes que ejercen los cargos de Secretarías del Secretariado Ejecutivo Nacional debido a que el secretario general del PAIS tomó la decisión de no permitir aparatos de grabación en la reunión, y por la cual no pudo alcanzarse el *quorum* de integración, los Estatutos partidarios no determinan la posibilidad de que puedan ser sustituidos por los “adjuntos”.

11. La segunda, se fundamentó en que resultaba contradictorio que se pretendiera que este Tribunal validara, por una parte, la conformación del *quorum* de instalación del Secretariado Ejecutivo Nacional con *nueve* integrantes (secretario general, secretario general adjunto y secretaria de asuntos indígenas, junto con seis Secretarías “adjuntas”); y por otra, que se validara el resultado de la votación para elegir a los integrantes de la Comisión Nacional Electoral en la que se obtuvo *tres* votos del Secretariado Ejecutivo Nacional, como se hace constar en la certificación del acta presentada.

12. Por ello, se concluyó en la mencionada resolución, que las situaciones jurídicas anteriormente descritas producían la consecuencia de que este Tribunal no pudiera tener como válida la elección de los integrantes de la Comisión Nacional Electoral de PAIS y ordenar su inscripción en los registros de esta institución.

13. De lo anterior se deriva, que este Tribunal *no puede reconocer la validez de los actos emitidos por la Comisión Nacional Electoral* (convocatorias, actas de escrutinio y declaratoria de electos), dada las situaciones advertidas en su elección.

14. Por ello, deberán declararse improcedentes las peticiones de que se tenga por informado el resultado de las elecciones internas de las autoridades del Secretariado Ejecutivo Nacional y del Tribunal de Ética y Disciplina, ambos del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS), celebradas el treinta de octubre de dos mil veintidós.

Por tanto, con base en las consideraciones antes expuesta y en lo dispuesto en los artículos 85 inciso 2°, 208 de la Constitución de la República, 1, 3, 18 inciso 2° y 34 de la Ley de Partidos Políticos este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Declárense improcedentes* las peticiones del señor Carlos Eduardo Molina Alfaro, en carácter de Secretario Adjunto del Secretariado Ejecutivo Nacional del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS), de que se tenga por informado el resultado de las elecciones internas de las autoridades del Secretariado Ejecutivo Nacional y del Tribunal de Ética y Disciplina, ambos del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS), celebradas el treinta de octubre de dos mil veintidós.

2. *Notifíquese* la presente resolución a través del medio indicado por el peticionario.

The image shows several handwritten signatures in blue ink. One signature is a large, stylized scribble on the left. Another is a long, horizontal signature across the middle. A third is a smaller signature below it. A fourth is a signature at the bottom left. To the right of these signatures is a circular blue stamp. The stamp contains the text 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL' at the top, 'DEPARTAMENTO DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL' around the inner edge, and 'SECRETARIA GENERAL' at the bottom with a small star below it.